

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2010 00252 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Luz Stella Piña Niño y otros
Accionado	:	Superintendencia Financiera de Colombia Superintendencia de Sociedades

INCORPORA COMUNICACIÓN

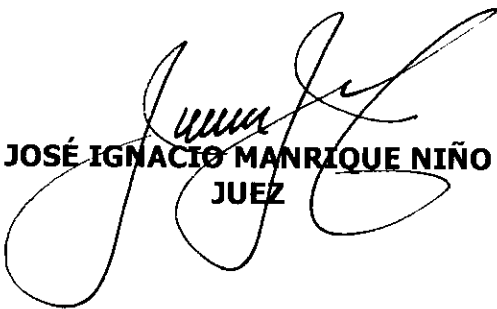
1. En el auto de 11 de octubre de 2019¹ se dispuso oficiar a la Superintendencia de Sociedades y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Las citadas entidades no han dado respuesta a los oficios remitidos, pese a que se ha acreditado el diligenciamiento de los mismos (fls. 566-638, c. 1).

En consecuencia, se

RESUELVE

OFICIAR por la Secretaría del Juzgado a la Superintendencia de Sociedades y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que dentro del término de diez (10) días, den respuesta a los oficios Nos. 757 y 758 de 22 de octubre de 2019, respectivamente (fls. 561-562, c. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 11001 3336 035201300113
Medio de Control	: Reparación Directa
Accionante	: María Teresa Tovar Rojas y otros
Accionado	: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

AUTO RESUELVE AMPARO DE POBREZA

I. Antecedentes

Mediante memorial visto a folios 393-394 del cuaderno principal, el demandante Felipe Andrés Bernal en nombre propio y representación de su menor hijo David Santiago Bernal Castañeda, solicita se decrete el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso con fundamento en lo siguiente:

"PRIMERO: Soy una persona de escasos recursos pues actualmente mis ingresos únicamente alcanzan para subsistir y hacerme cargo de mi grupo familiar que se compone de 4 personas incluyéndome.

SEGUNDO: A la fecha no me hallo en capacidad de atender los gastos del proceso pues como ya lo dije mis ingresos son bajos, no poseo rentas y existiría un menoscabo en lo necesario para mi propia subsistencia.

TERCERO: Tengo a mi cargo mis dos hijos y mi señora esposa.

CUARTO: Adicionalmente he sido diagnosticado y me encuentro en tratamiento por una penosa enfermedad denominada como catastrófica y ruinosa leucemia promielocítica aguda, entre otras que generaron una discapacidad permanente y ocasionaron una pérdida de capacidad laboral de 32 en primera oportunidad".

II. Procedencia del amparo de pobreza

El amparo de pobreza se encuentra consagrado en los artículos 151 y ss del Código General del Proceso, en donde se indica:

"Artículo 151: procedencia: se concederá el amparo de pobreza que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Art. 152: oportunidad, competencia y requisitos: el amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra bajo las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe mediante apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)"



Sobre dicha figura procesal, el Consejo de Estado ha indicado: *"Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas"*⁴

Debido a lo establecido por la ley, así como lo indicado por la jurisprudencia, es el Juez en cada caso en concreto quien deberá analizar si efectivamente la parte solicitante no se encuentra en la capacidad de sufragar los gastos del proceso, hecho que de no ser resuelto afectaría su derecho al acceso a la administración de defensa o de defender sus derechos en vía judicial.

Como quiera que la ley solo establece como requisito para que se conceda el amparo de pobreza, que el peticionario afirme no encontrarse en condiciones de sufragar los gastos del proceso, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, y en razón que el caso en concreto el demandante señaló su imposibilidad de asumir gastos procesales como: honorarios de auxiliares de la justicia, causaciones judiciales, agencias en derecho u otras expensas debido a su lamentable estado de salud, así como ser el único miembro de su familia que aporta económicamente para el sustento de su esposa y dos hijos, el Despacho concederá el amparo solicitado.

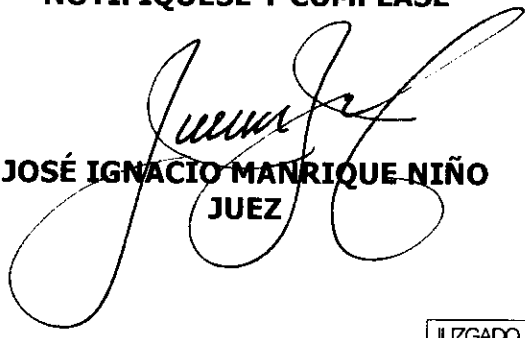
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARRO DE PROBREZA a FELIPE ANDRÉS BERNAL en nombre propio y representación de su menor hijo **DAVID SANTIAGO BERNAL CASTAÑEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez quede en firme la presente providencia, por Secretaría ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 11001 3336 035 20130037500
Medio de Control	: Reparación Directa
Accionante	: Gloria Milena García Cubillos
Accionado	: Nación - Ministerio de Transporte y otros

AUTO ORDENA ENTREGA TRASLADOS

Revisado de manera exhaustiva el expediente, se observa que el 26 de julio de 2017 se aceptó el llamado en garantía solicitado por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de la Concesión Autopista Bogotá – Girardot; pero a la fecha no se observa que se hayan entregado los traslados correspondientes para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

En consecuencia, con el objetivo de impartirle celeridad al proceso de la referencia, se le impone la carga a la Agencia Nacional de Infraestructura para que envíe el traslado físico del llamado en garantía, junto con copia del auto que lo admitió y el presente auto, a la dirección física de la Concesión Autopista Bogotá – Girardot, concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual el correspondiente apoderado deberá acreditar el trámite ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GV/LQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 11001333603520150032100
Acción	: Ejecutivo
Accionante	: Asociación Promotora de Proyectos Servicios y Asesorías
Accionado	: Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Integración Social

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Surtido el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Integración Social, y de conformidad con los artículos 443 numeral 2° y 392 del Código General del Proceso, se **FIJA** para el **2 de marzo de 2020 a las 11:00 am** la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata los artículos 372 y 373 ibídem. Conforme a lo anterior, es preciso indicar que a dicha audiencia es obligatoria la asistencia de las partes y de sus apoderados.

Conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, si se advierte la práctica de pruebas, es procedente su decreto en el auto que fija fecha para la audiencia inicial.

Así las cosas, se advierte que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas; pero se tendrán con el valor legal que corresponda los documentos allegados con la demanda, los cuales corresponden a: i) Copia auténtica del convenio No. 2878 de 2010; ii) Copia de oficio del 8 de junio de 2012; iii) Copia de la Escritura Pública No. 2727; iv) Facturas No. 1327, 1328 y 1329; v) Copia de queja disciplinaria; vi) Petición del 24 de julio de 2012; vii) Copia de certificación de la Secretaría Distrital de Integración Social; viii) Peticiones del 7 de julio y 15 de septiembre de 2014; ix). Certificado de Cámara de Comercio.

Por otra parte, si bien la entidad ejecutada tampoco solicitó pruebas, sí aportó un CD que contiene documentos relacionados con la etapa precontractual del Convenio No. 2878, así como el documento del referido Convenio, los informes de supervisión y los pagos efectuados a favor de PROACTIVA; razón por lo cual, serán incorporados al proceso con el valor legal que corresponda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho decretará pruebas de oficio y en consecuencia requerirá a la Secretaría Distrital de Integración Social para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir en copia auténtica: i) Las adiciones y/o modificaciones del Convenio 2878; ii) La liquidación bilateral o unilateral del Convenio No. 2878 del 26 de enero del 2010 o certificación de que dicho trámite no se realizó; iii) Todos los documentos presentados por la Asociación Promotora de Proyectos Servicios y Asesorías para el pago de lo ejecutado; iv) Las respuestas emitidas por la entidad sobre la solicitud de pago y los documentos en donde se acredite el trámite de pago, por ejemplo consignación bancaria, transferencia electrónica o documento donde se establezca el recibo de la sumas adeudadas por parte de la Asociación Promotora de Proyectos Servicios y Asesorías – PROACTIVA – si fuere el caso.

Según las etapas establecidas en la audiencia programada, cabe la posibilidad de que las partes lleguen a una conciliación, por lo cual se insta a la entidad demandante, a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, la certificación proferida por el Comité de Conciliación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 y numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CITAR las partes y a sus apoderados para la audiencia inicial que se llevará a cabo el **2 de marzo de 2020 a las 11:00 am**

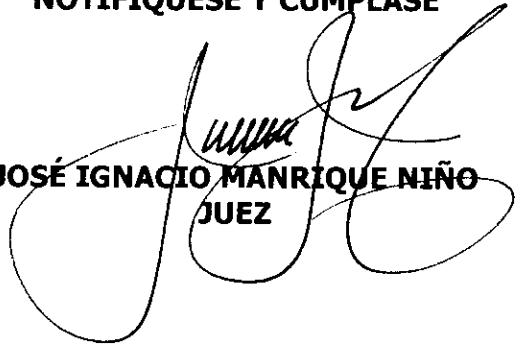
SEGUNDO: TENER como pruebas con el valor legal que corresponda, los documentos aportados por las partes.

TERCERO: DECRETAR DE OFICIO PRUEBA DOCUMENTAL y en consecuencia se **REQUIERE** a la Secretaría Distrital de Integración Social para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir en copia autentica: i) Las adiciones y/o modificaciones del Convenio 2878; ii) La liquidación bilateral o unilateral del Convenio No. 2878 del 26 de enero del 2010 o certificación de que dicho trámite no se realizó; iii) Todos los documentos presentados por la Asociación Promotora de Proyectos Servicios y Asesorías para el pago de lo ejecutado; iv) Las respuestas emitidas por la entidad sobre la solicitud de pago y los documentos en donde se acredite el trámite de pago, por ejemplo consignación bancaria, transferencia electrónica o documento donde se establezca el recibo de la sumas adeudadas por parte de la Asociación Promotora de Proyectos Servicios y Asesorías – PROACTIVA, si fuere el caso.

Para el efecto, el apoderado de la Secretaría Distrital de Integración Social deberá acreditar dentro de los **tres (3) días siguientes**, que realizó el trámite correspondiente ante la referida Secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 00047 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Rodrigo Canosa Guerrero
Accionado	:	La Nación - Procuraduría General de la Nación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

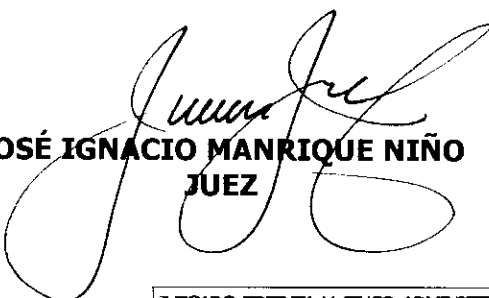
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "B", en providencia de 25 de septiembre de 2019, que revocó la sentencia proferida en audiencia celebrada el 13 de noviembre de 2018 (fls. 230-240, c. 1).

Frente a la liquidación de costas, en la citada providencia el Superior dispuso:

"TERCERO: CONDENAR EN COSTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA a la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho, el equivalente al 1% para primera instancia y el 1% para segunda instancia en un total del 2% de las pretensiones solicitadas. Sumas que deberán ser liquidadas por la secretaria del Juzgado de primera instancia, en los términos del artículo 366 del C.G.P.¹

Por secretaría practíquense las liquidaciones de costas y de gastos del proceso, expídase la copia auténtica de la sentencia, y finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

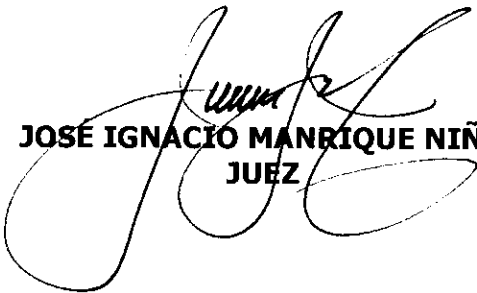
Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 00058 00
Medio de Control	:	Repetición
Accionante	:	Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores
Accionado	:	María Hortencia Colmenares Faccini, Rodrigo Suárez Giraldo, María del Pilar Rubio Talero y Patricia Rojas Rubio

REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Conforme lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de 27 de septiembre de 2019¹ y atendiendo el citatorio con resultado positivo allegado al plenario², **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días allegue el aviso judicial enviado a la demandada María del Pilar Rubio Talero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 0125 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Lucero Carmona Martínez
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

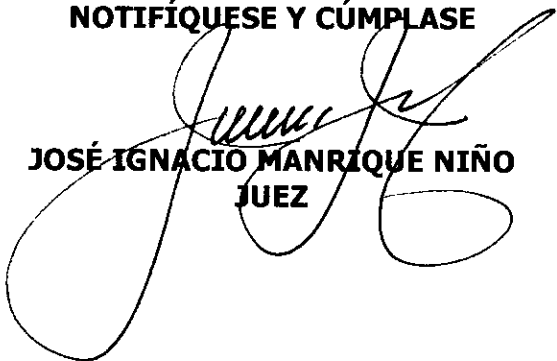
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "C", en providencia de 17 de julio de 2019, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 25 de agosto de 2017, y adicionó un numeral.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas¹ y de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

Así entonces, el Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de 25 de agosto de 2017 y a lo normado para la materia en el Acuerdo No 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, condenará al pago de agencias en derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones concedidas en la sentencia.

Por Secretaría, liquídense las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en este proveído. Además, expídase la copia auténtica ordenada en el numeral sexto de la citada sentencia, y del fallo de segunda instancia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 00142 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Claudia Lily Fonseca y otros
Accionado	:	La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial La Nación-Fiscalía General de la Nación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "B", en providencia de 4 de septiembre de 2019, que modificó un numeral de la sentencia proferida en audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2018.

Frente a la liquidación de costas, en la citada providencia el Superior dispuso:

"...Teniendo en cuenta que el reconocimiento de las agencias en derecho es de carácter objetivo, la Sala reconocerá por este concepto, en segunda instancia, a favor de la parte actora y en contra de la Fiscalía General de la Nación el monto de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, la cual será tenida en cuenta al liquidar las costas procesales.

(...)

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación de contra la sentencia del 20 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Oral del Circuito Judicial del Bogotá D.C. – Sección Tercera.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA a la parte demandante, teniendo en cuenta el monto negado de lo pretendido en el recurso de apelación, que debe ser liquidado de manera concentrada por la Secretaría del Juzgado Treinta y Cinco (35) Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Tercera en los términos del artículo 366 del CGP".¹ (subraya el Despacho).

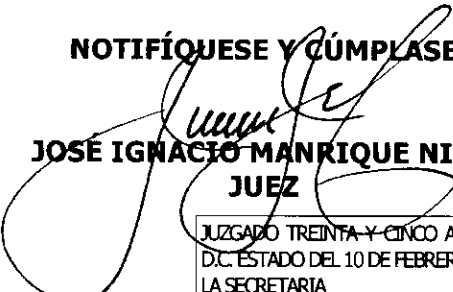
Así entonces, respecto de la condena en costas de la segunda instancia en contra de la parte demandante se presenta incongruencia para proceder a su liquidación.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

Por la Secretaría del Juzgado **REMÍTASE** el expediente al H. H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "B", para lo que estime pertinente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 00368 00
Medio de Control	:	Repetición
Accionante	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Accionado	:	Miguel Ángel Univio Solano y otro

CONCEDE APELACIÓN

1. El 22 de noviembre de 2019 se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, y la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó mediante escrito radicado el 9 de diciembre de 2019 (fls. 2013-368, c. 1).

2. El artículo 247 del CPACA señala:

"...el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)"

De conformidad con lo anterior, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, pues el término vencía el 12 de diciembre de 2019, como quiera que la notificación se surtió mediante correo electrónico enviado el 26 de noviembre de 2019 (fls. 282-287, c. 1).

En consecuencia, este Despacho

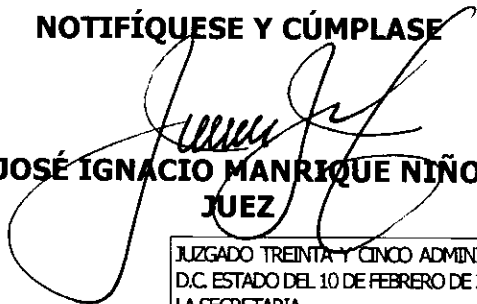
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE al abogado Jhon Edinson Torres Cruz como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido (fl. 298, c. 1).

TERCERO: En firme la presente providencia por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 0403 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Adriana Lucía Álvarez y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

CONCEDE APELACIÓN

1. El 30 de septiembre de 2019 se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, y la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó mediante escrito radicado el 11 de octubre de 2019 (fs. 1114-1123, c. 1).

2. El artículo 247 del CPACA señala:

"....el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)"

De conformidad con lo anterior, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, pues el término vencía el 18 de octubre de 2019, como quiera que la notificación se surtió mediante correo electrónico enviado el 1 de octubre de 2019 (fs. 1100-1113, c. 2).

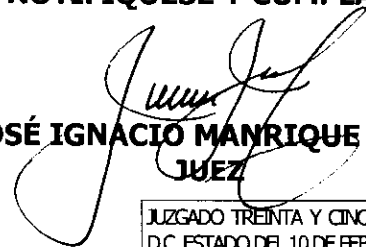
En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 0532 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Publio Vela Huertas
Accionado	:	Municipio El Colegio – Cundinamarca Empresa de Servicios Públicos Saneamiento Básico de El Colegio EMPUCOL ESP

CONCEDE APELACIÓN

1. El 25 de octubre de 2019 se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, y la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó mediante escrito radicado el 13 de noviembre de 2019 (fls. 374-384, c. 1).

2. El artículo 247 del CPACA señala:

"...el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)"

De conformidad con lo anterior, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, pues el término vencía el 13 de noviembre de 2019, como quiera que la notificación se surtió mediante correo electrónico enviado el 28 de octubre de 2019 (fls.364-373, c. 1).

En consecuencia, este Despacho

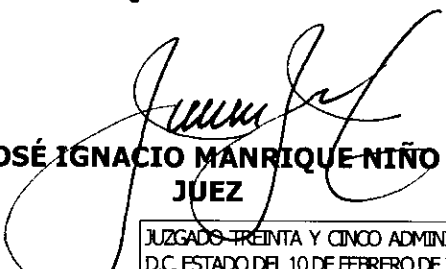
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el abogado Camilo Araque Blanco al poder conferido por la parte demandada municipio El Colegio – Cundinamarca (fl. 385, c. 1). Instese a ese extremo para que designe un nuevo profesional del derecho.

TERCERO: En firme la presente providencia por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE-NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00004 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Luz Menia López Novoa
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional La Nación – Fiscalía General de la Nación Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "A", en providencia de 26 de septiembre de 2019, que confirmó la sentencia proferida el 18 de mayo de 2018.

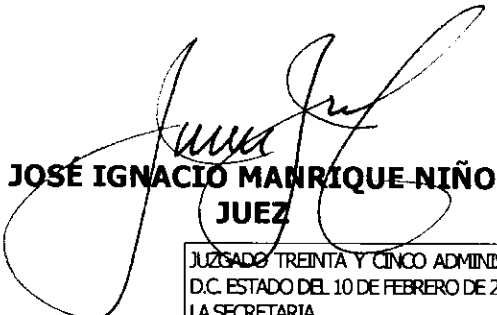
Frente a la liquidación de costas, en la citada providencia el Superior dispuso:

"TERCERO: CONDENAR a la parte demandante, a pagar a favor de cada una de las demandadas, esto es, La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Nación, por agencias en derecho en esta instancia, un (1) salario mínimo legal mensual vigente."

Por secretaría practíquense las liquidaciones de costas y de gastos del proceso, expídase la copia auténtica de la sentencia, y finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

RECONÓCESE a la abogada Paola Liliana Castañeda Sáenz como apoderada del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la forma y para los efectos del poder visible a folio 440 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00021 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Germán Alonso Torres Reyes y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Equirent S.A. Juan Carlos Montaña Clavijo Llamados en garantía: Seguros Generales Suramericana S.A. Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación (sucesor procesal Secretaría Distrital de Convivencia y Justicia)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A"**, en providencia de 15 de agosto de 2019 (fls. 682-684, c. 1), que revocó la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial, mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el **28 de julio de 2020** a las **11:30 a.m.**

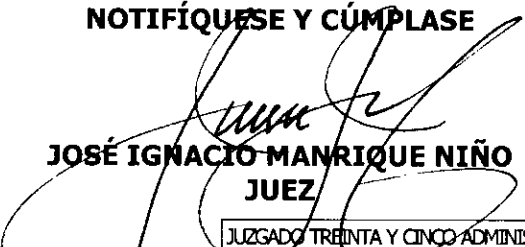
Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00024 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Yeni Esperanza Garavito Ibañez y otro
Accionado	:	Hospital Meissen II Nivel E.S.E.

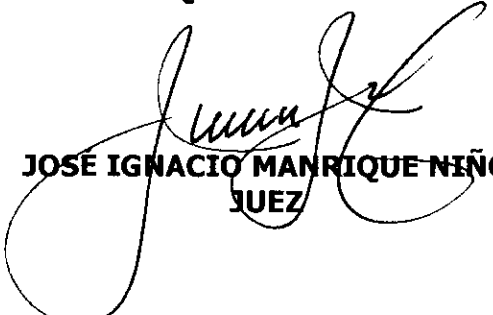
FIJA AUDIENCIA PRUEBAS

A efectos de continuar con el trámite del proceso, se fija el **14 de julio de 2020** a la hora de las **8:30 a.m.** para celebrar la continuación de la audiencia de pruebas.

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 0045 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Quirúrgicos Ltda.
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
DECLARA TERMINADO PROCESO

Dentro del proceso de la referencia, se celebró audiencia inicial el 26 de marzo de 2019¹, en la que se declaró probada la excepción de caducidad de la acción, decisión que fue apelada por la parte demandante, y el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "B", en providencia de 2 de octubre de 2019 confirmó tal decisión.

De otra parte, el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, al hablar de la decisión de las excepciones previas establece que si alguna de ellas prospera, se debe dar por terminado el proceso, y como en este caso se declaró la caducidad, hay lugar a decretar su terminación.

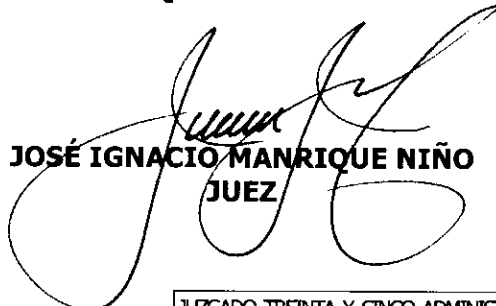
Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría **FINALÍCESE** el proceso en el sistema SIGLO XXI y archívese el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

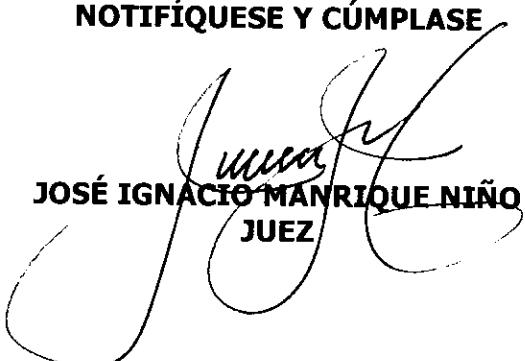
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00094 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Kevin José Ortega Socarrás
Accionado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REQUIERE PARTE DEMANDANTE

REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, informe el trámite adelantado a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para la valoración de pérdida de capacidad laboral del demandante.

RECONÓCESE a la abogada Olga Jeannette Medina Páez como apoderada de la demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00119 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Álvaro Javier Molina Revollo y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "A", en providencia de 26 de septiembre de 2019, que confirmó la sentencia proferida el 23 de marzo de 2018.

Frente a la liquidación de costas, en la citada providencia el Superior dispuso:

"TERCERO: CONDENAR a la parte demandante, a pagar a favor la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por agencias en derecho en esta instancia, **un (1) salario mínimo legal mensual vigente.**"¹

Por secretaría practíquense las liquidaciones de costas² y de gastos del proceso, y finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

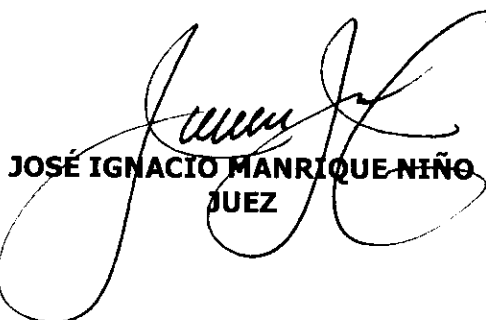
Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00143 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Wilmer Giraldo Cardoso
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA DEL ART. 192 LEY 1437 DE 2011

Toda vez que se profirió fallo condenatorio el 13 de septiembre de 2019 (fls. 291-297, c. 1), y atendiendo que **la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional interpuso recurso de apelación contra tal decisión el 27 de septiembre de 2019¹**, esto es, en tiempo, por cuanto el término vencía el 30 de septiembre de 2019, este Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, fija para la realización de la audiencia de conciliación el día **20 de marzo de 2020** a las **8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00166 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Juan Carlos Fernández Aaron
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "A", en providencia de 26 de septiembre de 2019, que modificó un numeral de la sentencia proferida por este Despacho el 23 de marzo de 2018, y confirmó los demás.

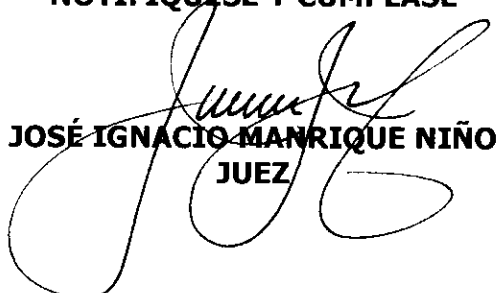
Por secretaría practíquese la liquidación de costas¹ y de gastos del proceso.

Así entonces, el Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de 25 de agosto de 2017 y a lo normado para la materia en el Acuerdo No 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, condenará al pago de agencias en derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Por último, expídase copia auténtica de las piezas procesales indicadas a folio 244 del cuaderno 2. Frente a la certificación solicitada, estése a lo dispuesto en el art. 116 del C.G.P.

Finalícese el proceso en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00237 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Rosalba García Carvajal y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CONCEDE APELACIÓN

1. El 30 de septiembre de 2019 se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, y la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó mediante escrito radicado el 15 de octubre de 2019 (fs. 445-457, c. 1).

2. El artículo 247 del CPACA señala:

"....el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)"

De conformidad con lo anterior, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, pues el término vencía el 18 de octubre de 2019, como quiera que la notificación se surtió mediante correo electrónico enviado el 1 de octubre de 2019 (fs. 439-444, c. 1).

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

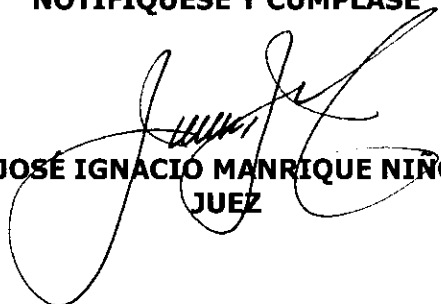
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 0272 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Edwin Silverio Mendivelso Leal
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "C", en providencia de 11 de septiembre de 2019, que confirmó la sentencia proferida el 23 de marzo de 2018 y revocó un numeral.

Por secretaría practíquese la liquidación de gastos del proceso, y finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00325 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Esteban Ortiz Muñoz
Accionado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que precede, se fija el **30 de junio de 2020** a la hora de las **10:00 a.m.** para celebrar la continuación de la audiencia de pruebas.

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00333 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Cristian Fernando Yepes Basante y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

CONCEDE APELACIÓN

1. El 13 de septiembre de 2019 se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, y la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó mediante escrito radicado el 26 de septiembre de 2019 (fls. 251-257, c. 1).

2. El artículo 247 del CPACA señala:

"...el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)"

De conformidad con lo anterior, el recurrente en escrito de impugnación radicado el 26 de septiembre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia proferida en este asunto, venciendo el término el 30 de septiembre de 2019, como quiera que la notificación se surtió mediante correo electrónico enviado el 16 de septiembre de 2019 (fls. 245-250, c. 1).

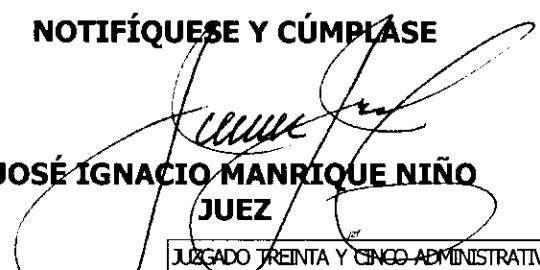
En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. BOGOTÁ, 10 DE FEBRERO DE 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00449 00
Medio de Control	:	Repetición
Accionante	:	Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte
Accionado	:	María Martínez Suescún y otros

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A"**, en providencia de 11 de septiembre de 2019 (fls. 509-514, c. 1), que confirmó la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial, mediante la cual se declaró no probada la excepción de caducidad y prescripción.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el **26 de febrero de 2020** a las **2:30 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

ACÉPTASE la renuncia presentada por el abogado Hugo Alejandro Tapiero Rodríguez al poder conferido por la entidad demandante. Instese a ese extremo para que designe un nuevo profesional del derecho que asuma la defensa técnica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00461 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Jairo Manuel Monroy Mora
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Transporte Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad Consortio Servicios Integrales para la Movilidad SIM Llamado en garantía: Consortio Servicios Integrales para la Movilidad SIM

DECRETA NULIDAD

1. Jairo Manuel Monroy Mora por conducto de apoderado judicial, presentó demanda por el medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Transporte y otros.
2. En auto de 13 de agosto de 2014 (fls. 24-25, c. 1) se admitió la demanda.
3. Los demandados se notificaron del contenido del auto admisorio y oportunamente contestaron la demanda formulando excepciones¹. La demandada Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad en tiempo llamó en garantía al Consortio Servicios Integrales para la Movilidad SIM (folios 263-265, c. 1)
4. El 22 de septiembre de 2016 se celebró la audiencia inicial (fls. 254-259, c. 1)
5. La audiencia de pruebas tuvo lugar el 19 de octubre de 2017 (fls. 299-302, c. 1).
6. Revisado el expediente se avizora que no se ha hecho pronunciamiento frente al llamamiento en garantía presentado por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad.
7. Sobre las causales de nulidad, el artículo 133 del C.G.P. dispone:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...."

Así, se observa que la omisión al no resolver la petición de llamamiento en garantía no es superable como quiera que la no vinculación del Consorcio llamado viola el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada y la oportunidad de pedir pruebas frente a tal llamamiento.

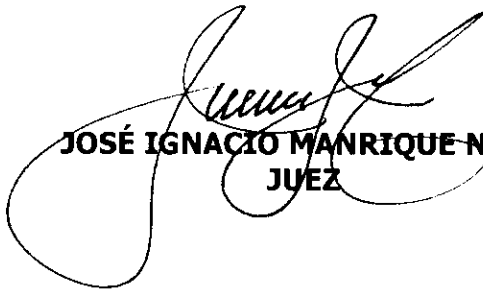
En consecuencia, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la **NULIDAD PROCESAL** de las actuaciones surtidas a partir del auto de 27 de julio de 2016 que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial (folios 251-252, c. 1), por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 0474 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Alba Rosa Quintero Mosquera y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CONCEDE APELACIÓN

1. El 30 de octubre de 2019 se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, y la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó mediante escrito radicado el 20 de noviembre de 2019 (fs. 206-230, c. 1).

2. El artículo 247 del CPACA señala:

"...el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)"

De conformidad con lo anterior, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, pues el término vencía el 18 de noviembre de 2019, como quiera que la notificación se surtió mediante correo electrónico enviado el 31 de octubre de 2019 (fs. 199-207, c. 2).

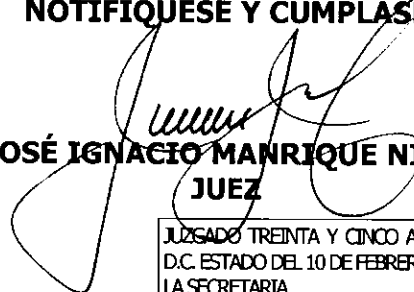
En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de octubre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00556 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Anderson Stiven García Mejía
Accionado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

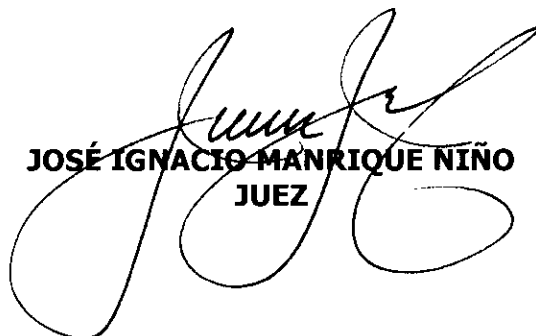
Visto el informe secretarial que precede, se fija el **30 de junio de 2020** a la hora de las **10:30 a.m.** para celebrar la continuación de la audiencia de pruebas.

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

ACÉPTASE la renuncia presentada por la abogada Lina Alexandra Juanias como apoderada de la entidad demandada. Instese a la entidad para que designe un nuevo profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

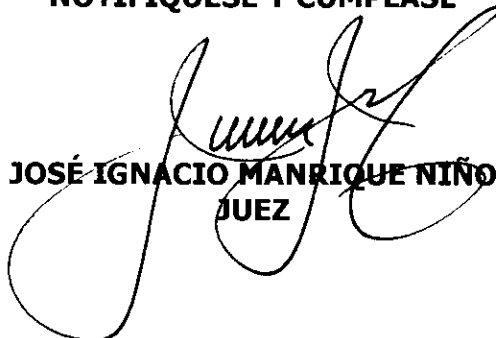
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00565 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Orlando Alfonso Meza Castro y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "A", en providencia de 26 de septiembre de 2019, que confirmó la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 5 de abril de 2017, y el auto que negó la prueba documental solicitada por la parte demandante.

Por secretaría practíquese la liquidación de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00581 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Eliécer Roberto Padilla Paternina y otros
Accionado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

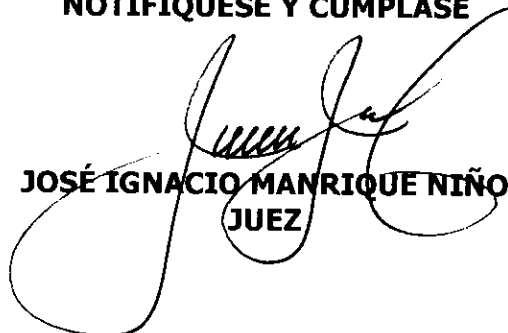
REPROGRAMA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Para continuar con el trámite del proceso, y llevar a cabo la continuación de la **audiencia de pruebas**, se fija el **30 de junio de 2020** a la hora de las **11:00 a.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

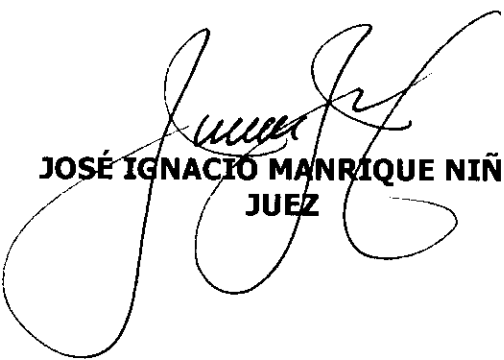
Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00011 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Norbey Bustos Alvarado y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA DEL ART. 192 LEY 1437 DE 2011

Toda vez que se profirió fallo condenatorio en la audiencia inicial celebrada el 10 de octubre de 2019 (fls. 148-156, c. 1), y atendiendo que **la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional interpuso recurso de apelación contra tal decisión y lo sustentó el 25 de octubre de 2019¹**, esto es, en tiempo, por cuanto el término vencía el mismo día, este Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, fija para la realización de la audiencia de conciliación el día **20 de marzo de 2020** a las **11:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00027 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Idelfonso Córdoba Durán y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "C", en providencia de 4 de septiembre de 2019, que confirmó la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 24 de mayo de 2018.

Por secretaría practíquese la liquidación de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

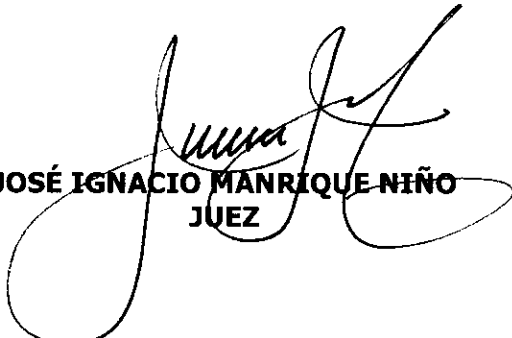
Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 0086 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Franklin Tapia Alarcón
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA DEL ART. 192 LEY 1437 DE 2011

Toda vez que se profirió fallo condenatorio el 20 de septiembre de 2019 (fls. 282-290, c. 1), y atendiendo que **la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional interpuso recurso de apelación contra tal decisión el 8 de octubre de 2019¹**, esto es, en tiempo, por cuanto el término vencía el 9 de octubre de 2019, este Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, fija para la realización de la audiencia de conciliación el día **20 de marzo de 2020** a las **9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00105 00
Medio de Control	:	Ejecutivo
Accionante	:	Blanca Judith Rodríguez Ríos y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional E.S.E. Hospital San Francisco de Gachetá

ORDENA OFICIAR

Por auto de 20 de septiembre de 2019¹ se dispuso oficiar a los apoderados y representantes ordenados en el proveído de 31 de enero de 2018² para que se pronunciaran respecto de lo allí solicitado y allegaran las pruebas requeridas.

Revisado el plenario, se avizora que solo el representante legal de la E.S.E. Hospital San Francisco de Gachetá, el 2 de diciembre de 2019 se pronunció frente a lo solicitado y acompañó copia de los documentos visibles a folios 130 a 143 del cuaderno 1.

A su turno, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional informó en el oficio visible a folio 144, cdno. 1 que remitió el oficio por competencia al Director de Defensa Jurídica DIDEF, sin que aún obre respuesta por parte de éste.

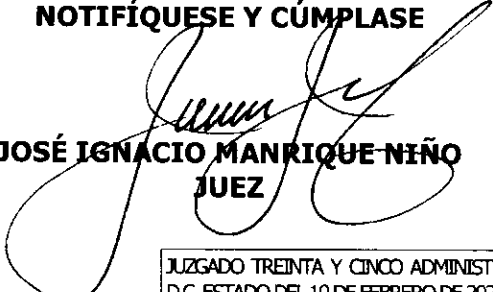
La parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, se

RESUELVE

OFÍCIESE por la Secretaría del Juzgado a los apoderados y representantes de la parte demandante y de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Director de Defensa Jurídica DIDEF, para que dentro del término de diez (10) se pronuncien respecto de lo solicitado y alleguen las pruebas requeridas, **so pena de la sanción prevista en el num. 3º del art. 44 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00139 00
Medio de Control	:	Reparación directa
Accionante	:	Parmenio Vargas Cárdenas y otros
Accionado	:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional y otros

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "A"**, en providencia de 19 de septiembre de 2019 (fls. 270-274, c. 1), que revocó la decisión adoptada en la audiencia inicial de 22 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró probada la excepción de caducidad respecto de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, y se confirmó respecto de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el **30 de junio de 2020** a las **12:00 m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

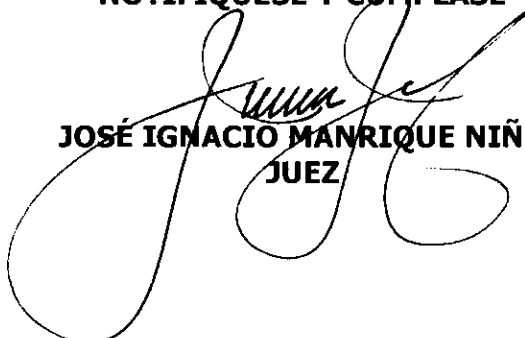
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00160 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	César Augusto Oyola Useche y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "A", en providencia de 27 de junio de 2019, que modificó la sentencia proferida el 3 de agosto de 2018.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas¹ y de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

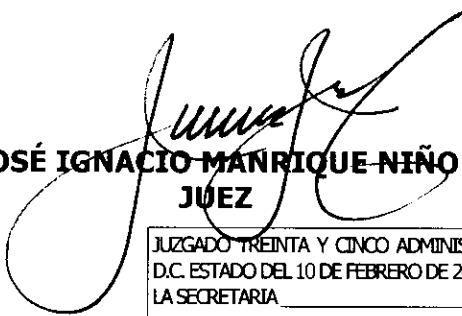
Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00177 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Luis Fernando Henao Mejía y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA DEL ART. 192 LEY 1437 DE 2011

Toda vez que se profirió fallo condenatorio el 30 de septiembre de 2019 (fls. 205-212, c. 1), y atendiendo que **la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional interpuso recurso de apelación contra tal decisión el 17 de octubre de 2019¹**, esto es, en tiempo, por cuanto el término vencía el 18 de octubre de 2019, este Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, fija para la realización de la audiencia de conciliación el día **20 de marzo de 2020** a las **12:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00196 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	David Antonio Parra Pinzón y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA DEL ART. 192 LEY 1437 DE 2011

En la audiencia inicial celebrada el 5 de noviembre de 2019 se profirió fallo condenatorio (fls. 108-114, c. 1), y atendiendo que **la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional interpuso recurso de apelación contra tal decisión que sustentó el 18 de noviembre de 2019¹**, esto es, en tiempo, por cuanto el término vencía el 20 de noviembre de 2019, este Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, fija para la realización de la audiencia de conciliación el día **20 de marzo de 2020** a las **3:00 p.m.**

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la abogada Lina Alexandra Juanias al poder conferido por la parte demandada (fl. 118, c. 1). Instese a la parte demandada para que designe un nuevo profesional del derecho que asuma la defensa técnica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00240 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Jair Donoso Herrán
Accionado	:	La Nación-Fiscalía General de la Nación

CONCEDE APELACIÓN

1. El 1 de noviembre de 2019 se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, y la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó mediante escrito radicado el 20 de noviembre de 2019 (fls. 496-512, c. 1).

2. El artículo 247 del CPACA señala:

"...el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)"

De conformidad con lo anterior, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, pues el término vencía el 20 de noviembre de 2019, como quiera que la notificación se surtió mediante correo electrónico enviado el 5 de noviembre de 2019 (fls. 493-495, c. 1).

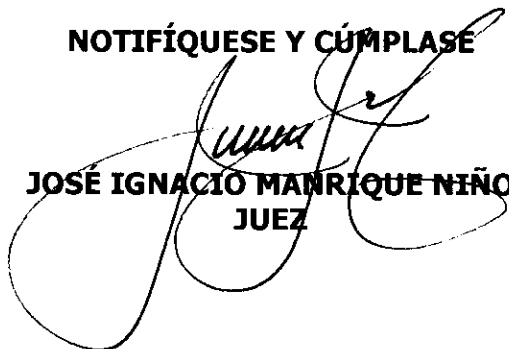
En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 1 de noviembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00446 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Maritza Fernanda de Lara y otros
Accionado	:	La Nación – Fiscalía General de la Nación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

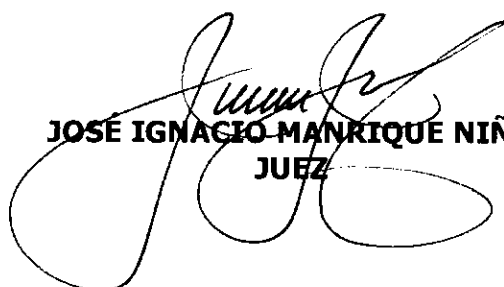
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "A", en providencia de 29 de agosto de 2019, que revocó la sentencia proferida el 15 de agosto de 2018.

Frente a la liquidación de costas, en la citada providencia el Superior dispuso:

"TERCERO: CONDENAR por agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE, a favor de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, los cuales deberá pagar la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones, una vez quede ejecutoriada esta providencia. ¹

Por secretaría practíquese la liquidación de costas y de gastos del proceso, y finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

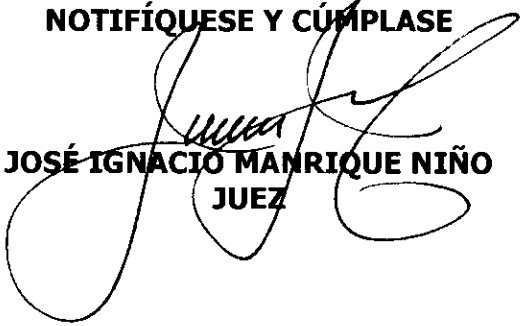
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00456 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Esnaider Rafael Rivera Montes
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "C", en providencia de 17 de octubre de 2019, que modificó un numeral de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia celebrada el 25 de abril de 2018, y confirmó los demás.

Por secretaría practíquese la liquidación de gastos del proceso, expídanse las copias auténticas solicitadas a folio 175 del cdno. 2, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00518 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Oscar Adrian Duque Ossa y otra
Accionado	:	Instituto Nacional de Vías Inviás Llamada en garantía: Compañía Mundial de Seguros S.A. Llamada en garantía: Ingeniería de Vías S.A.

ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la parte demandada informó las direcciones de correo electrónico para notificaciones judiciales de las llamadas en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A. e Ingeniería de Vías S.A.¹, por secretaría súrtase la notificación personal dispuesta en proveídos de 22 de marzo y 22 de noviembre de 2017²

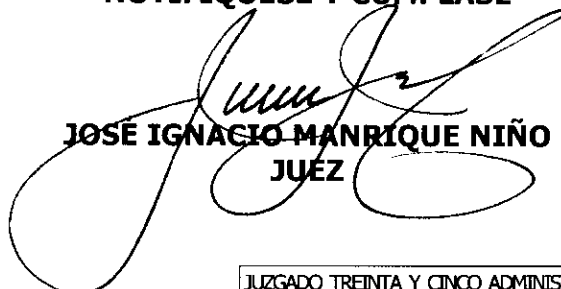
IMPÓNGASE la carga a la parte demandada para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio y de este proveído, a la dirección de notificación judicial de las llamadas en garantía, concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar su remisión al Juzgado.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

RECONÓCESE al abogado Alexander Bolaños Pomeo como apoderado de la demandada Instituto Nacional de Vías Inviás en la forma y para los efectos del poder visible a folio 204 del cuaderno 1.

Téngase por **REVOCADO** el poder conferido al abogado Sierra Guerrero por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 0526 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Luis Andrés Marcillo Rodríguez y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA DEL ART. 192 LEY 1437 DE 2011

Toda vez que el 30 de septiembre de 2019 se profirió sentencia (fls. 163-168, c. 1), y atendiendo que **la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional interpuso recurso de apelación contra tal decisión el 17 de octubre de 2019¹**, esto es, en tiempo, por cuanto el término vencía el 18 de octubre de 2019, pues la notificación se sirvió mediante correo electrónico el 1 de octubre (fls. 169-172, c. 1), este Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, fija para la realización de la audiencia de conciliación el día **20 de marzo de 2020** a las **11:00 a.m.**

ACÉPTASE la renuncia presentada por la abogada Lina Alexandra Juanias al poder conferido por la parte demandada. Instese a ese extremo para que designe un nuevo profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00550 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Cindy Catherine Muñoz Arbelaez y otros
Accionado	:	La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial La Nación – Fiscalía General de la Nación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "A", en providencia de 27 de junio de 2019, que modificó la sentencia proferida el 6 de julio de 2017.

Por secretaría practíquese la liquidación de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

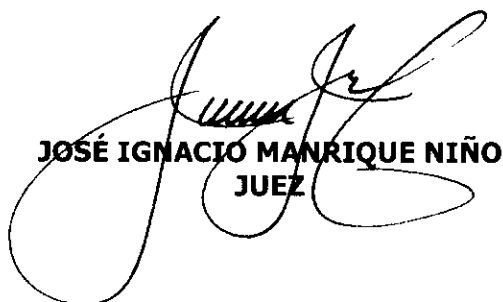
Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 0586 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Edinson Ortiz Cisneros y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA DEL ART. 192 LEY 1437 DE 2011

Toda vez que se profirió fallo condenatorio el 30 de septiembre de 2019 (fls. 370-378, c. 1), y atendiendo que **la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional interpuso recurso de apelación contra tal decisión el 18 de octubre de 2019¹**, esto es, en tiempo, por cuanto el término vencía el 21 de octubre de 2019, este Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, fija para la realización de la audiencia de conciliación el día **20 de marzo de 2020** a las **12:00 m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00653 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Farid Guillermo Zedan Correa
Accionado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

AUTO REPROGRAMA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

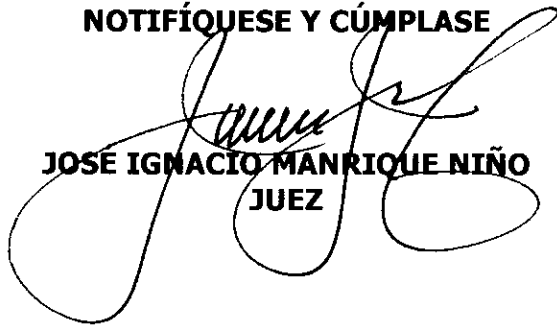
Visto el informe secretarial que precede, y a efectos de llevar a cabo la continuación de la **audiencia de pruebas**, se fijará fecha para el **1 de septiembre de 2020** a la hora de las **10:00 a.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la continuación de la audiencia de pruebas.**

ACÉPTASE la renuncia presentada por el abogado Camilo Andrés Muñoz Bolaños al poder conferido por la parte demandada (fl. 165, c. 1). Instese a ese extremo para que designe un nuevo profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00665 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	José Crecencio Martínez García
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

FIJA AUDIENCIA INICIAL

Encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevará a cabo el día **28 de julio de 2020** a las **8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

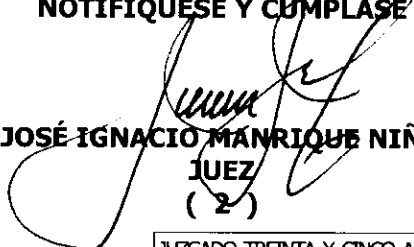
Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborarlos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00667 00
Medio de Control	:	Reparación directa
Accionante	:	Pablo Ticora
Accionado	:	La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial La Nación-Fiscalía General de la Nación

FLJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el **4 de mayo de 2020** a las **2:30 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

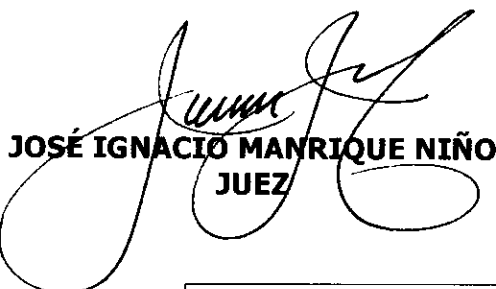
La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

Finalmente, respecto del incidente de imposición de multa visible a folios 375 a 377 del cuaderno 1, téngase en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el 7 de noviembre de 2017¹, se resolvió no tener en cuenta el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

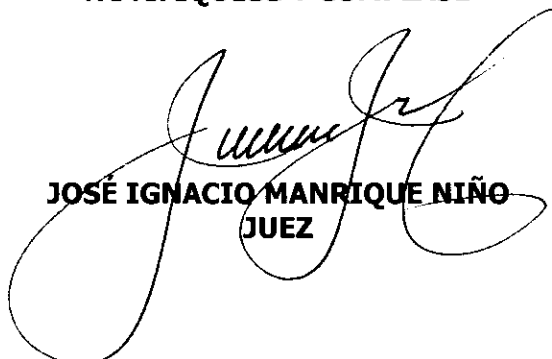
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 0751 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Yeison Mauricio Collazos Artunduaga y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA DEL ART. 192 LEY 1437 DE 2011

Toda vez que se profirió fallo condenatorio el 20 de septiembre de 2019 (fs. 465-471, c. 1), y atendiendo que **las partes interpusieron recurso de apelación contra tal decisión el 1 y 4 de octubre de 2019¹**, esto es, en tiempo, por cuanto el término vencía el 9 de octubre de 2019, pues la notificación por correo electrónico se surtió el 23 de septiembre del mismo año, este Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, fija para la realización de la audiencia de conciliación el día **20 de marzo de 2020** a las **10:30 a.m.**

ACÉPTASE la renuncia presentada por la abogada Julie Andrea Medina Forero al poder conferido por la parte demandada. Instese a la parte demandada para que designe un nuevo profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00759 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Eider Onofre Preciado Preciado
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE
DECLARA TERMINADO PROCESO**

Dentro del proceso de la referencia, se celebró audiencia inicial el 25 de octubre de 2018¹, en la que se negó la prosperidad de la excepción de caducidad de la acción, decisión que fue apelada por la parte demandada, y el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "B", en providencia de 21 de agosto de 2019 revocó tal decisión.

De otra parte, el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, al hablar de la decisión de las excepciones previas establece que si alguna de ellas prospera, se debe dar por terminado el proceso, y como en este caso se declaró la caducidad, hay lugar a decretar su terminación.

Conforme a lo expuesto, se

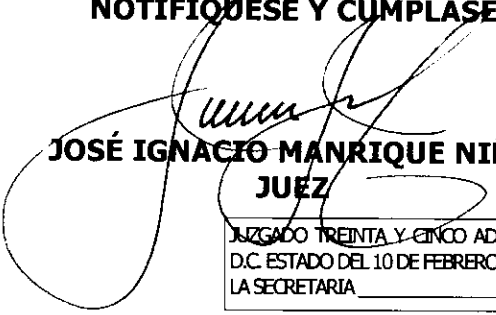
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la abogada Lina Alexandra Juanias al poder conferido por la parte demandada (fl. 152, c. 1).

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **FINALÍCESE** el proceso en el sistema SIGLO XXI y archívese el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00772 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Jeisson Andrés Capera Rodríguez y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

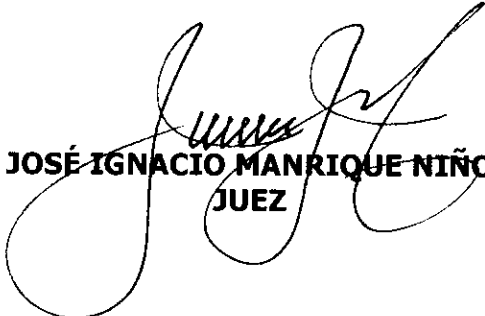
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "A", en providencia notificada por estado de 11 de septiembre de 2019, que revocó la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 8 de noviembre de 2017.

Frente a la liquidación de costas, en la citada providencia el Superior dispuso:

"TERCERO: CONDENAR a la parte demandante, a pagar a favor de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por agencias en derecho en esta instancia, **un (1) salario mínimo legal mensual vigente.**"¹

Por secretaría practíquese la liquidación de costas y de gastos del proceso, y finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 0836 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	José Heresmildo López Martínez
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, La Nación-Fiscalía General de la Nación, La Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que precede, y a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, se fija el **21 de julio de 2020** a las **8:30 a.m.**

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia. (art. 180 CPACA)

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

Asimismo, por secretaría notifíquese mediante correo electrónico a las partes.

ACÉPTASE la renuncia presentada por el abogado Camilo Ardila Roa al poder conferido por el demandado INPEC.

RECONÓCESE a la abogada Zuly Milena Benitez Montenegro como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en la forma y para los efectos del poder conferido (fl. 487, c. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 0874 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Matilde Pardo de Ospina y otros
Accionado	:	Superintendencia Nacional de Salud Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué Tolima E.S.E. Llamada en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "B", en providencia de 24 de julio de 2019, que confirmó el auto proferido en audiencia celebrada el 2 de abril de 2019 que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el **1 de septiembre de 2020** a las **8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

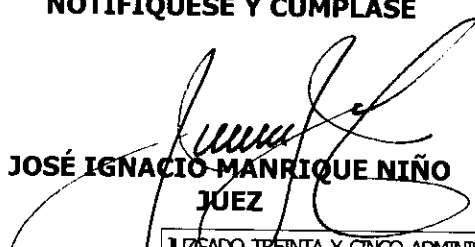
También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

RECONÓCESE al abogado Cristhian Andrés Rodríguez Díaz como apoderado de la parte demandada Superintendencia Nacional de Salud en la forma y para los efectos del poder visible a folio 267 del cuaderno 1.

TÉNGASE por revocado el poder conferido al abogado Diego Mauricio Pérez Lizcano (fl. 261 vto. c. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00894 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Brayan Felipe Ome Rivera
Accionado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

RESUELVE SOLICITUD

1. El apoderado de la parte demandante allegó memorial informando la renuncia al poder otorgado; no obstante, el 24 de diciembre de 2019 radica nuevo escrito en el que desiste de tal renuncia (fs. 170 y 173, c. 1).
2. A folio 172 el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copia auténtica de algunas piezas procesales.
3. El demandante Brayan Felipe Ome Rivera allega solicitud referente a la liquidación y pago de las costas ordenadas en este asunto (fl. 175, c. 1).

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta que el abogado Rafael Alonso Orozco Ribón continúa actuando como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: EXPÍDASE copia de la sentencia en la forma dispuesta en el numeral décimo de la parte resolutive de esa decisión (fl. 161 vto.). Asimismo, expídase copia de las demás piezas procesales solicitadas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas ordenada en el presente asunto (fl. 162 vto., c. 1).

CUARTO: INSTESE al demandante señor Brayan Felipe Ome Rivera para que presente las peticiones a través de apoderado judicial, como quiera que no ostenta el derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00910 00
Medio de Control	:	Repetición
Accionante	:	Hospital el Tunal III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Accionado	:	Gladys Myriam Sierra Pérez y otra

CONTINÚA TRÁMITE PROCESAL

1. Este Despacho estimó que en el presente asunto se configuraba la causal de impedimento referida en el numeral 2 de artículo 141 del Código General del Proceso, y por ende declaró el impedimento para conocer del mismo, ordenando remitir el expediente al Juzgado que sigue de turno para lo de su cargo.

2. El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, dispuso:

"...al no haberse acreditado algún hecho constitutivo que conlleve a que se vea afectada la imparcialidad del juzgador, en tanto no se vislumbra que haya tenido conocimiento o realizado alguna actuación en el presente asunto, que haya dado concepto fuera de la presente actuación judicial o intervenido como apoderado, no se encuentra fundado el impedimento...."

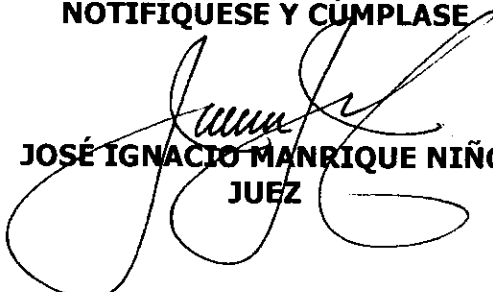
En consecuencia, se

RESUELVE

CONTINÚESE el trámite procesal tal como se venía desarrollando.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2016 0189 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Israel Agucho Álvarez y otros
Accionado	:	La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial La Nación-Fiscalía General de la Nación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

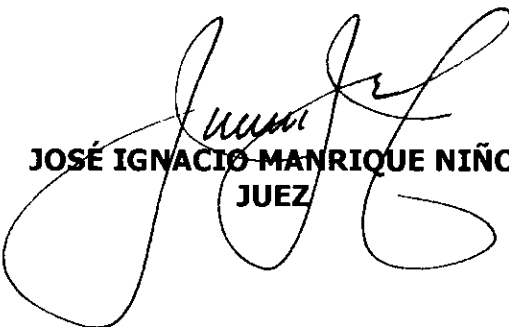
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "B", en providencia de 24 de julio de 2019, que modificó y aclaró un numeral de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia celebrada el 29 de octubre de 2018¹, y confirmó los demás.

Frente a la liquidación de costas, en la citada providencia el Superior dispuso:

"TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a \$725.932,18 m/cte, a favor de la parte demandante "2

Por secretaría practíquense las liquidaciones de costas³ y de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2016 00191 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Orlanda Escobar Morales y otros
Accionado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

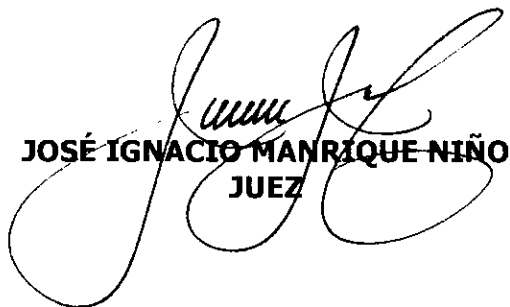
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "B"**, en providencia de 30 de septiembre de 2019 (fls. 45-48, c. 2), que confirmó la decisión proferida en el curso de la audiencia inicial de 12 de agosto de 2019, en la que se resolvió negar el decreto de una prueba testimonial.

De otra parte, el fallo proferido en audiencia inicial celebrada el 12 de agosto de 2019 queda en firme, como quiera que las partes no sustentaron el recurso de apelación interpuesto (fls. 351-362, c. 1).

Por la Secretaría del Juzgado practíquese la liquidación de costas ordenada en la sentencia proferida en la citada audiencia¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2016 00218 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Marcela Jiménez Ospina
Accionado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá Empresa de Transporte Tercer Milenio Transmilenio S.A. Sociedad Internacional de Transporte Masivo S.A.S. Ciudad Móvil Express del Futuro S.A. Llamadas en garantía: Seguros del Estado S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., Sociedad Internacional de Transporte Masivo S.A.S. Ciudad Móvil y Express del Futuro S.A.

FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

El 23 de agosto de 2019¹ se celebró audiencia inicial, oportunidad en la cual se admitió el llamamiento en garantía que hiciera el demandado Transmilenio S.A. a Sociedad Internacional de Transporte Masivo S.A.S. Ciudad Móvil y Express del Futuro S.A.

Las llamadas en garantía oportunamente contestaron la demanda y el llamamiento en garantía, formulando excepciones². El 23 de septiembre de 2019 se corrió traslado de tales escritos.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el **14 de julio de 2020** a las **11:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2016 00219 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Doralba Salazar Sánchez y otros
Accionado	:	La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial La Nación – Fiscalía General de la Nación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

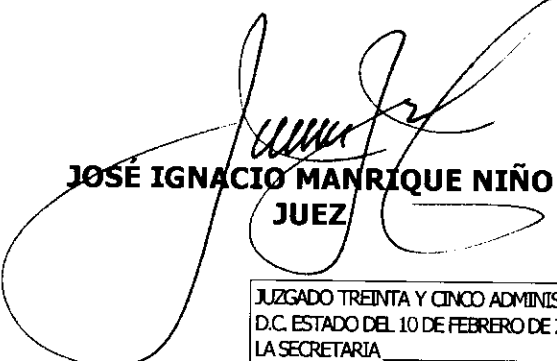
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "A", en providencia de 28 de agosto de 2019, que confirmó la sentencia proferida el 18 de enero de 2019, adicionando un numeral.

Frente a la liquidación de costas, en la citada providencia el Superior dispuso:

*"TERCERO: Condenar en costas en segunda instancia a la parte demandante, por lo cual deberá pagar a favor de la parte demandada por concepto de agencias en derecho, la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos m/cte (\$828.116)."*¹

Por secretaría practíquense las liquidaciones de costas² y de gastos del proceso, expídase la copia auténtica de la sentencia, y finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2016 0265 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Suly María Romero Ostos y otros
Accionado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

CONCEDE APELACIÓN

1. El 30 de septiembre de 2019 se profirió fallo de primera instancia declarando probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control, y la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó mediante escrito radicado el 16 de octubre de 2019 (fls. 113-120, c. 1).

2. El artículo 247 del CPACA señala:

"....el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)"

De conformidad con lo anterior, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, pues el término vencía el 18 de octubre de 2019, como quiera que la notificación se surtió mediante correo electrónico enviado el 1 de octubre de 2019 (fls. 109-112, c. 1).

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el abogado Juan Sebastián Alarcón Molano al poder conferido por la parte demandada (fl. 121, c. 1). Instese a ese extremo para que designe un nuevo profesional del derecho.

TERCERO: En firme la presente providencia por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2016 00284 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Ángela Johanna Torres Guerra y otros
Accionado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Llamados en garantía: Solangie Gutiérrez Jiménez, Fundación Ayuda a la Infancia Hogares Bambi y Seguros del Estado S.A.

TIENE POR NOTIFICADO

Por auto de 24 de enero de 2020¹ se admitió el llamamiento en garantía que hace la llamada en garantía Fundación Ayuda a la Infancia Hogares Bambi-Bogotá "Fundación Bambi" a Seguros del Estado S.A., y se ordenó su notificación personal.

No obstante, se advierte que el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. ya concurrió al proceso en virtud de la citación que le hiciera el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF².

Así las cosas, corresponde tener por notificado por conducta concluyente al llamado en garantía, conforme lo dispuesto por el art. 301 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al llamado en garantía Seguros del Estado S.A. del contenido del auto admisorio y del proveído de 24 de enero de 2020. Por Secretaría contabilícese el término que posee el citado llamado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2016 00314 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Carlos Augusto Holguin Tilano
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

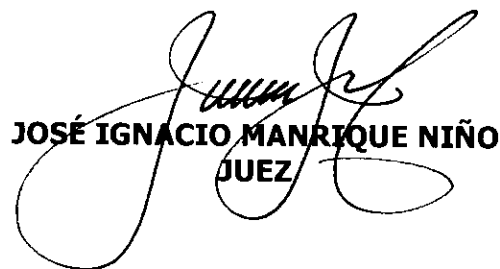
FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Para continuar con el trámite del proceso, y llevar a cabo la continuación de la **audiencia de pruebas**, se fija el **30 de junio de 2020** a la hora de las **11:30 a.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2016 00354 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Gloria Patricia Osorio Zuluaga y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CONCEDE APELACIÓN

1. El 30 de septiembre de 2019 se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, y la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó mediante escrito radicado el 15 de octubre de 2019 (fs. 256-267, c. 1).

2. El artículo 247 del CPACA señala:

"...el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)"

De conformidad con lo anterior, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, pues el término vencía el 18 de octubre de 2019, como quiera que la notificación se surtió mediante correo electrónico enviado el 1 de octubre de 2019 (fs. 251-255, c. 1).

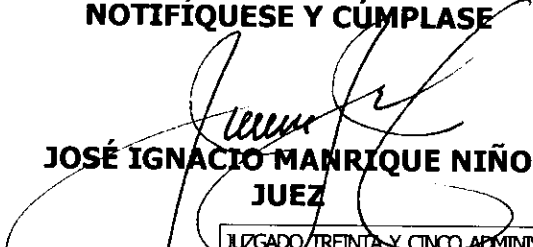
En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00016 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Ana Belén Moscoso Vargas
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

CONCEDE APELACIÓN

1. El 1 de noviembre de 2019 se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, y la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó mediante escrito radicado 15 de noviembre de 2019 (fls. 160-166, c. 1).

2. El artículo 247 del CPACA señala:

*"...el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)"

De conformidad con lo anterior, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, pues el término vencía el 20 de noviembre de 2019, pues la sentencia se notificó mediante correo electrónico enviado el 5 de noviembre de 2019 (fls. 151-159, c. 1).

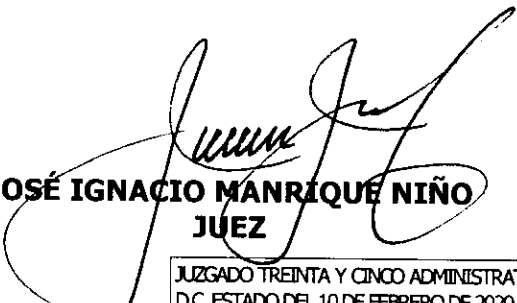
En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 1 de noviembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00050 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Vanessa Carolina Juancho Mosquera y otros
Accionado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y otros

CONTINÚA TRÁMITE PROCESAL

1. Este Despacho estimó que en el presente asunto se configuraba la causal de impedimento referida en el numeral 2 de artículo 141 del Código General del Proceso, y por ende declaró el impedimento para conocer del mismo, ordenando remitir el expediente al Juzgado que sigue de turno para lo de su cargo.

2. El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, dispuso:

"...al no haberse acreditado algún hecho constitutivo que conlleve a que se vea afectada la imparcialidad del juzgador, en tanto no se vislumbra que haya tenido conocimiento o realizado alguna actuación en el presente asunto, que haya dado concepto fuera de la presente actuación judicial o intervenido como apoderado, no se encuentra fundado el impedimento...."

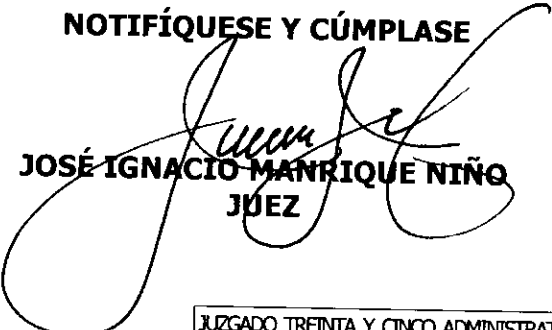
En consecuencia, se

RESUELVE

CONTINUÉSE el trámite procesal tal como se venía desarrollando.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

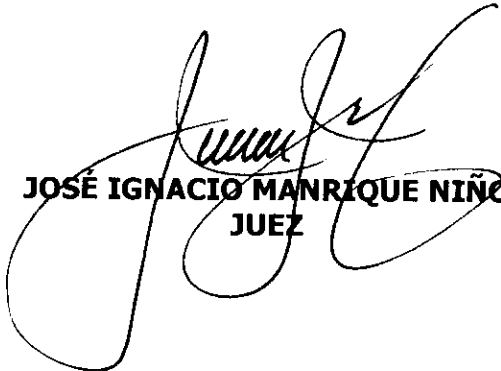
Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00082 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Edwin Giovanny Páez Rico
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA DEL ART. 192 LEY 1437 DE 2011

En la audiencia inicial celebrada el 25 de noviembre de 2019 se profirió fallo condenatorio (fls. 123-130, c. 1), y atendiendo que **la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional interpuso recurso de apelación contra tal decisión que sustentó el 9 de diciembre de 2019¹**, esto es, en tiempo, por cuanto el término vencía el 11 de diciembre de 2019, este Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, fija para la realización de la audiencia de conciliación el día **20 de marzo de 2020** a las **2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00088 00
Medio de Control	:	Repetición
Accionante	:	Departamento de Cundinamarca
Accionado	:	Pablo Ardila Sierra

TIENE POR NOTIFICADO

El abogado Alexander Medellín Rincón allegó poder general conferido por el demandado Pablo Ardila Sierra ante el Consulado General de Colombia en Barcelona España el 26 de agosto de 2013, acompañando constancia de vigencia¹.

Dicho poder cumple los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 C.G.P., por lo que se reconocerá personería al apoderado del demandado Pablo Ardila Sierra.

En consecuencia, este Despacho:

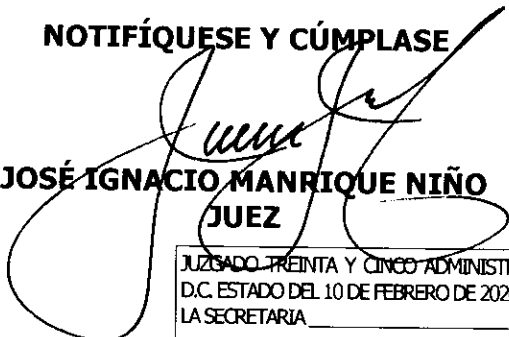
RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al demandado Pablo Ardila Sierra del contenido del auto admisorio. Por Secretaría contabilícese el término que posee el citado demandado.

TERCERO: RECONÓCESE al abogado Alexander Medellín Rincón como apoderado del demandado Pablo Ardila Sierra en la forma y para los efectos del poder general conferido.

ACÉPTASE la renuncia presentada por la abogada Clara Lucía Ortiz Quijano al poder conferido por la parte demandante. Instese a ese extremo para que designe un nuevo profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

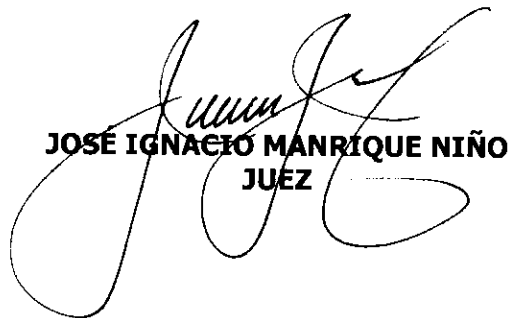
Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 0099 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Jhon Alejandro Quiceno López y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA DEL ART. 192 LEY 1437 DE 2011

Toda vez que se profirió fallo condenatorio en audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2019 (fls. 95-101, c. 1), y atendiendo que **la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional interpuso recurso de apelación contra tal decisión que sustentó el 26 de noviembre de 2019¹**, esto es, en tiempo, por cuanto el término vencía el 28 de noviembre de 2019, este Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, fija para la realización de la audiencia de conciliación el día **20 de marzo de 2020** a las **10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00104 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Winston Díaz Peña y otros
Accionado	:	Hospital El Tunal E.S.E. y otros

CONTINÚA TRÁMITE PROCESAL

1. Este Despacho estimó que en el presente asunto se configuraba la causal de impedimento referida en el numeral 2 de artículo 141 del Código General del Proceso, y por ende declaró el impedimento para conocer del mismo, ordenando remitir el expediente al Juzgado que sigue de turno para lo de su cargo.

2. El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, dispuso:

"...al no haberse acreditado algún hecho constitutivo que conlleve a que se vea afectada la imparcialidad del juzgador, en tanto no se vislumbra que haya tenido conocimiento o realizado alguna actuación en el presente asunto, que haya dado concepto fuera de la presente actuación judicial o intervenido como apoderado, no se encuentra fundado el impedimento...."

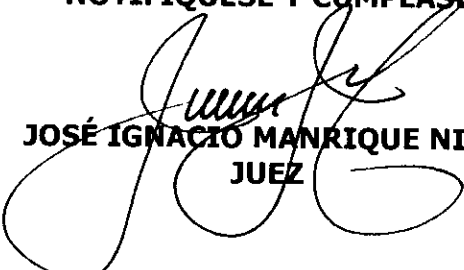
En consecuencia, se

RESUELVE

CONTINÚESE el trámite procesal tal como se venía desarrollando.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00118 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Luis Carlos Barreto Cruz y otros
Accionado	:	La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
DECLARA TERMINADO PROCESO

Dentro del proceso de la referencia, se celebró audiencia inicial el 10 de abril de 2019¹, en la que se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control, decisión que fue apelada por la parte demandante, y el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "B", en providencia de 21 de agosto de 2019 confirmó tal decisión.

De otra parte, el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, al hablar de la decisión de las excepciones previas establece que si alguna de ellas prospera, se debe dar por terminado el proceso, y como en este caso se declaró la caducidad, hay lugar a decretar su terminación.

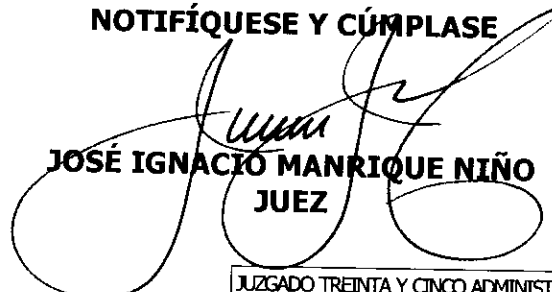
Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría **FINALÍCESE** el proceso en el sistema SIGLO XXI y archívese el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

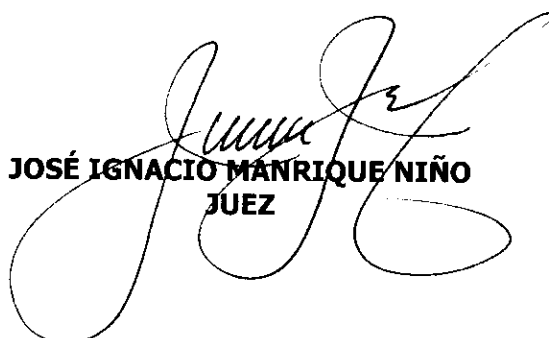
Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 0123 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Carlos Alfredo Tobar y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA DEL ART. 192 LEY 1437 DE 2011

Toda vez que se profirió fallo condenatorio en audiencia celebrada el 30 de octubre de 2019 (fls. 104-111, c. 1), y atendiendo que **la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional interpuso recurso de apelación contra tal decisión el 1 de noviembre de 2019¹**, esto es, en tiempo, por cuanto el término vencía el 15 de noviembre de 2019, este Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, fija para la realización de la audiencia de conciliación el día **20 de marzo de 2020** a las **9:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00159 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Lito Joel Vega Arévalo y otro
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Minas y Energía La Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Municipio de Monterrey Casanare Petrominerales Ltda. Covolco Ltda. Llamados en garantía: Mafre Seguros Generales de Colombia S.A. Covolco Ltda.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
ORDENA NOTIFICAR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "B", en providencia de 5 de agosto de 2019, que revocó la decisión proferida mediante autos de 25 de abril de 2018, en donde se resolvió no aceptar el llamamiento en garantía a la sociedad Cooperativa de Transportes de Tanques y Camiones para Colombia – Covolco Ltda. y Mafre Seguros Generales de Colombia S.A.

Así, aceptó los llamamientos en garantía, ordenando la notificación personal a Mafre Seguros Generales de Colombia S.A., y por estado al representante legal de la sociedad Cooperativa de Transportes de Tanques y Camiones para Colombia – Covolco Ltda.

La citada Cooperativa oportunamente contestó el llamamiento¹, no obstante, en el acápite de pruebas y anexos anunció algunos documentos que no fueron allegados.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por la Secretaría del Juzgado súpase la notificación personal a la llamada en garantía Mafre Seguros Generales de Colombia S.A. para enterarla del contenido del auto admisorio y del proveído de 5 de agosto de 2019, proferido por el Superior, que aceptó el llamamiento en garantía².

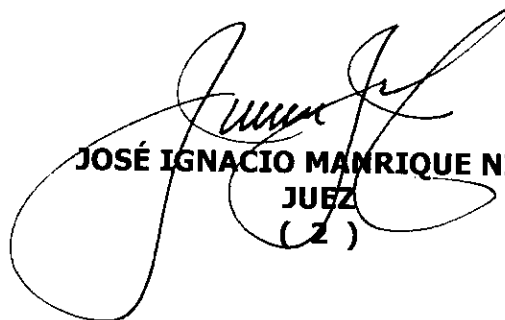
De igual manera se le advierte a la llamada que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

SEGUNDO: IMPÓNGASE la carga al demandado Petrominerales Colombia Corp. Sucursal Colombia (antes Petrominerales Ltda.) para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio y del proveído de 5 de agosto de 2019, a la dirección de notificación judicial de la llamada en garantía Mafre Seguros Generales de Colombia S.A., concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar su remisión al Juzgado.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la Cooperativa de Transportes de Tanques y Camiones para Colombia – Covolco Ltda. para que dentro del término de cinco (5) días, allegue los documentos anunciados en el acápite de pruebas y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00159 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Lito Joel Vega Arévalo y otro
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Minas y Energía La Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Municipio de Monterrey Casanare Petrominerales Ltda. Covolco Ltda. Llamados en garantía: Mafre Seguros Generales de Colombia S.A. Covolco Ltda.

DEJA SIN EFECTOS

El 10 de julio de 2019¹ se requirió a la parte demandante para que suministrara una información a efectos de culminar el trámite notificadorio respecto de la demandada Covolco Ltda. No obstante, a folios 83 a 104 del cuaderno 3 obra escrito de contestación de demanda por parte de la sociedad Cooperativa de Transportes de Tanques y Camiones para Colombia – Covolco Ltda.

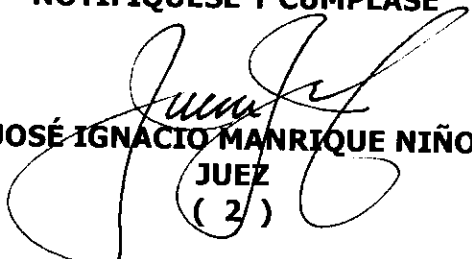
Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE sin efecto el proveído de 10 de julio de 2019.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la sociedad Cooperativa de Transportes de Tanques y Camiones para Colombia – Covolco Ltda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00168 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Kelly Johanna Puello Arnedo y otros
Accionado	:	Superintendencia Nacional de Salud

CONCEDE APELACIÓN

1. En audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2019 se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, y la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó mediante escrito radicado el 25 de noviembre de 2019 (fls. 152-153, c. 1).

2. El artículo 247 del CPACA señala:

"...el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)"

De conformidad con lo anterior, el recurrente en escrito de impugnación radicado el 25 de noviembre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia proferida en este asunto, venciendo el término el 28 de noviembre de 2019.

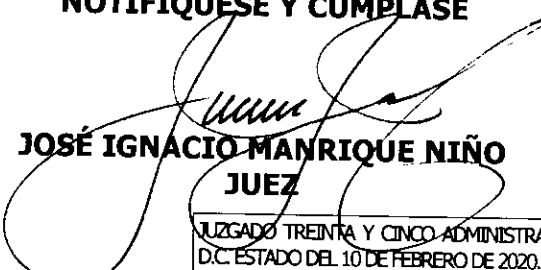
En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00186 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Andrés Pérez Caballero y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

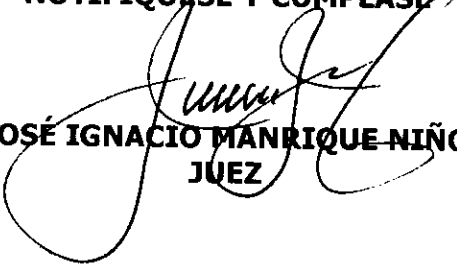
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "C", en providencia de 14 de agosto de 2019, que confirmó el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 11 de julio de 2019, mediante el cual, oficiosamente se declaró que no habían excepciones previas que declarar, específicamente la de caducidad de la acción.

ACÉPTASE la renuncia presentada por el abogado Paulo Augusto Serna al poder conferido por la demandante Mayuris de Jesús Caballero Espinoza en forma verbal en la audiencia citada (fls. 164-165 y 179, c. 1)

REQUIÉRASE a la señora Mayuris de Jesús Caballero Espinoza para que dentro del término de diez (10) días, designe un nuevo profesional del derecho que asuma su defensa técnica. Comuníquesele por la Secretaría al correo electrónico leonazaide@hotmail.com (fl.180, c. 1)

Una vez la demandante (sucesor procesal) Mayuris de Jesús Caballero Espinoza designe nuevo apoderado, se fijará fecha y hora para celebrar la continuación de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

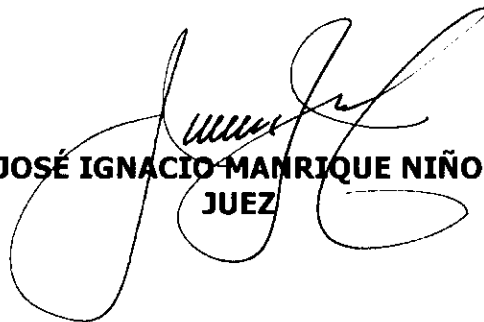
Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00212 00
Medio de Control	:	Repetición
Accionante	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Accionado	:	Alexis Acosta Romero

REQUIERE PARTE DEMANDANTE

REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en auto de 5 de julio de 2019¹, esto es, efectuar el edicto emplazatorio al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00222 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Jaime Jesús Muñoz Puentes y otros
Accionado	:	La Nación – Fiscalía General de la Nación

CONCEDE APELACIÓN

1. En audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2019 se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, y la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó mediante escrito radicado el 10 de octubre de 2019 (fls. 860-869, c. 1).

2. El artículo 247 del CPACA señala:

"...el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)"

De conformidad con lo anterior, el recurrente en el escrito de impugnación sustentó el recurso de apelación interpuesto en tiempo contra la sentencia proferida en este asunto, venciendo el término el 16 de octubre de 2019.

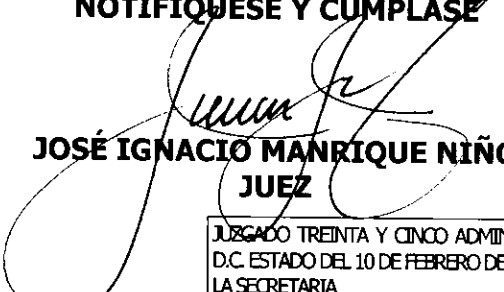
En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00315 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Ana Elisa Ávila Sánchez y otra
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
DECLARA TERMINADO PROCESO

Dentro del proceso de la referencia, se celebró audiencia inicial el 28 de junio de 2019¹, en la que se declaró probada la excepción de caducidad de la acción, decisión que fue apelada por la parte demandante, y el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "C", en providencia de 17 de octubre de 2019 confirmó tal decisión.

De otra parte, el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, al hablar de la decisión de las excepciones previas establece que si alguna de ellas prospera, se debe dar por terminado el proceso, y como en este caso se declaró la caducidad, hay lugar a decretar su terminación.

Conforme a lo expuesto, se

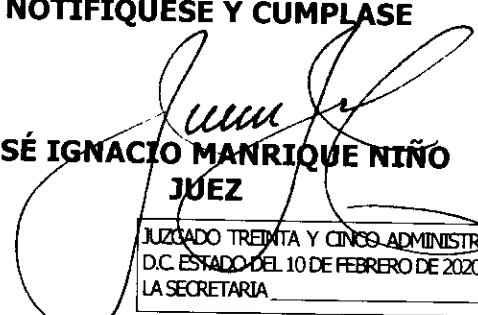
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la abogada Lina Alexandra Juanias al poder conferido por la parte demandada (fl. 190, c. 1).

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **FINALÍCESE** el proceso en el sistema SIGLO XXI y archívese el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00073 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	María Melva Ruíz Ruíz y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "C"**, en providencia de 17 de septiembre de 2019 (fls. 232-236, c. 1), que revocó la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial, mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el **21 de julio de 2020** a las **11:30 a.m.**

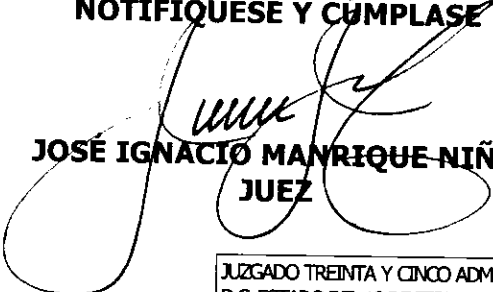
Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00103 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Rafael Ricardo de Moya Trillos y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
DECLARA TERMINADO PROCESO

Dentro del proceso de la referencia, se celebró audiencia inicial el 26 de junio de 2019¹, en la que se declaró probada la excepción de caducidad de la acción, decisión que fue apelada por la parte demandante, y el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "C", en providencia de 17 de octubre de 2019 confirmó tal decisión.

De otra parte, el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, al hablar de la decisión de las excepciones previas establece que si alguna de ellas prospera, se debe dar por terminado el proceso, y como en este caso se declaró la caducidad, hay lugar a decretar su terminación.

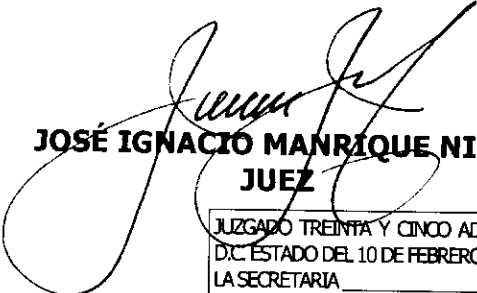
Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría **FINALÍCESE** el proceso en el sistema SIGLO XXI y archívese el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00111 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Norma Isabel Díaz Rodríguez
Accionado	:	La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

CONCEDE APELACIÓN

1. En la audiencia inicial celebrada el 23 de agosto de 2019 se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, y la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó mediante escrito radicado el 6 de septiembre de 2019 (fls. 219-222, c. 1).

2. El artículo 247 del CPACA señala:

*"...el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)"

De conformidad con lo anterior, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, pues el término vencía el 6 de septiembre de 2019.

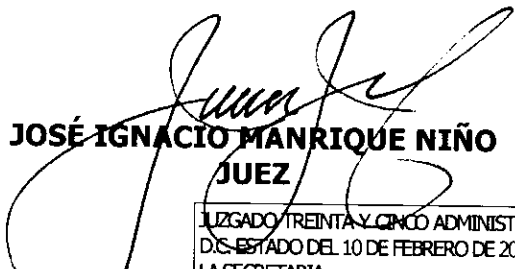
En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00122 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Julieth Hasleidy Capera Gómez y otro
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
DECLARA TERMINADO PROCESO**

Dentro del proceso de la referencia, se celebró audiencia inicial el 28 de junio de 2019¹, en la que se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, decisión que fue apelada por la parte demandante, y el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "A", en providencia de 26 de septiembre de 2019 confirmó tal decisión.

De otra parte, el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, al hablar de la decisión de las excepciones previas establece que si alguna de ellas prospera, se debe dar por terminado el proceso, y como en este caso se declaró la caducidad, hay lugar a decretar su terminación.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría **FINALÍCESE** el proceso en el sistema SIGLO XXI y archívese el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00161 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Luis Carlos Gómez Montes
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REQUIERE PARTE DEMANDADA

1. En el auto de 18 de octubre de 2019¹ se requirió a las partes para que aportaran el original o copia auténtica del contrato de transacción celebrado entre el demandante y la aseguradora QBE S.A. y la póliza suscrita por la entidad demandada con la aseguradora QBE S.A.

2. La parte demandante el 5 de noviembre de 2019 informó que no cuenta con los documentos requeridos (fl. 122, c. 1).

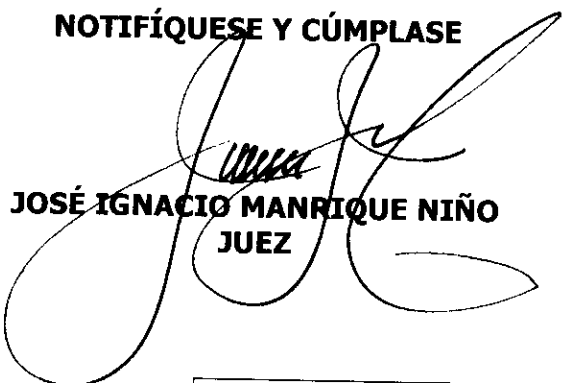
En consecuencia, se

RESUELVE

REQUIÉRASE a la parte demandada para que dentro del término de cinco (5) días, allegue el original o copia auténtica del contrato de transacción celebrado entre el demandante y la aseguradora QBE S.A. y la póliza suscrita por la entidad demandada con la aseguradora QBE S.A.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

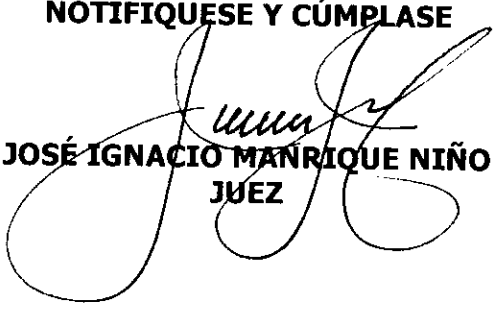
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00181 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Luis Ernesto Silva Rivera y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "A", en providencia de 13 de junio de 2019, que confirmó el auto proferido el 18 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

Por secretaría finalícese el proceso en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

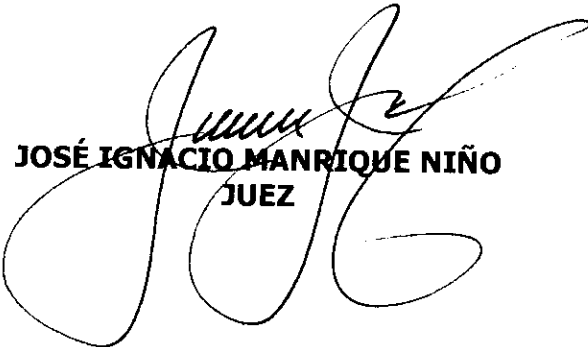
Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00292 00
Medio de Control	:	Repetición
Accionante	:	Nación – Ministerio de Defensa
Accionado	:	Juan Carlos Nova Riaño

REQUIERE PARTE DEMANDANTE

REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días acredite el trámite notificadorio al demandado Juan Carlos Nova Riaño, conforme lo dispuesto en auto de 24 de julio de 2019¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00007 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Luis Antonio Alcacer y otros
Accionado	:	Presidencia de la República y otros

CONCEDE APELACIÓN

La parte demandante por intermedio de apoderado, interpone recurso de apelación contra el proveído de 30 de septiembre de 2019 mediante la cual se dispuso el rechazo de la demanda por caducidad.

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en su artículo 243 dispone que:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda...."

Así las cosas, como quiera que el 8 de octubre de 2019 la parte demandante presentó recurso de apelación interpuesto oportunamente contra el auto que rechazó la demanda, cuya notificación se efectuó el 1 de octubre del mismo año (fl. 56, c. 1), venciendo el término el 8 de octubre de 2019, se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído de 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por Secretaría remítase el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00062 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Joel Fernando González Martínez
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CONCEDE APELACIÓN

La parte demandante por intermedio de apoderado, interpone recurso de apelación contra el proveído de 30 de septiembre de 2019 mediante la cual se dispuso el rechazo de la demanda por caducidad.

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en su artículo 243 dispone que:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda...."

Así las cosas, como quiera que el 4 de octubre de 2019 la parte demandante presentó recurso de apelación interpuesto oportunamente contra el auto que rechazó la demanda, cuya notificación se efectuó el 1 de octubre del mismo año (fl. 52 vto., c. 1), venciendo el término el 8 de octubre de 2019, se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

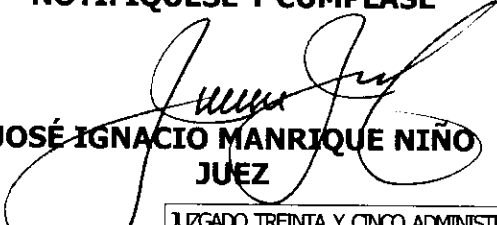
Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído de 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por Secretaría remítase el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00097 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Dilan Alonso Sotillo Rosado y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

CONCEDE APELACIÓN

La parte demandante por intermedio de apoderado, interpone recurso de apelación contra el proveído de 30 de septiembre de 2019 mediante la cual se dispuso el rechazo de la demanda por caducidad.

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en su artículo 243 dispone que:

***"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda...."

Así las cosas, como quiera que el 8 de octubre de 2019 la parte demandante presentó recurso de apelación interpuesto oportunamente contra el auto que rechazó la demanda, cuya notificación se efectuó el 1 de octubre del mismo año (fl. 85 vto., c. 1), venciendo el término el mismo 8 de octubre de 2019, se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

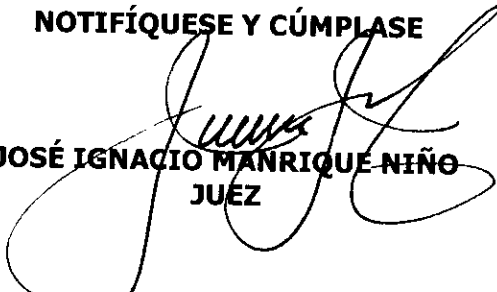
Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído de 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por Secretaría remítase el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 0100 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Jairo Alberto Cabrera Ruíz y otros
Accionado	:	Superintendencia Nacional de Salud y otros

CONCEDE APELACIÓN

La parte demandante por intermedio de apoderado, interpone recurso de apelación contra el proveído de 30 de septiembre de 2019 mediante la cual se dispuso el rechazo de la demanda por caducidad.

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en su artículo 243 dispone que:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda...."

Así las cosas, como quiera que el 7 de octubre de 2019 la parte demandante presentó recurso de apelación interpuesto oportunamente contra el auto que rechazó la demanda, cuya notificación se efectuó el 1 de octubre del mismo año (fl. 285, c. 1), venciendo el término el 8 de octubre de 2019, se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

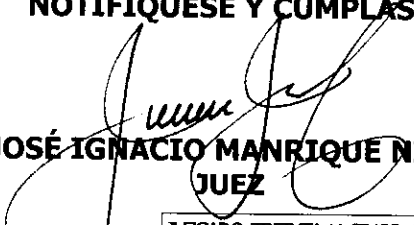
Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el proveído de 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por Secretaría remítase el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00206 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Arsenio Mendoza y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

CONCEDE APELACIÓN

La parte demandante por intermedio de apoderado, interpone recurso de apelación contra el proveído de 30 de septiembre de 2019 mediante la cual se dispuso el rechazo de la demanda por caducidad.

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en su artículo 243 dispone que:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda...."

Así las cosas, como quiera que el 4 de octubre de 2019 la parte demandante presentó recurso de apelación interpuesto oportunamente contra el auto que rechazó la demanda, cuya notificación se efectuó el 1 de octubre del mismo año (fl. 87, c. 1), venciendo el término el 8 de octubre de 2019, se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído de 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por Secretaría remítase el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00219 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Miller Edilson Meneses Trejos y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

CONCEDE APELACIÓN

La parte demandante por intermedio de apoderado, interpone recurso de apelación contra el proveído de 30 de septiembre de 2019 mediante la cual se dispuso el rechazo de la demanda por caducidad.

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en su artículo 243 dispone que:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda...."

Así las cosas, como quiera que el 7 de octubre de 2019 la parte demandante presentó recurso de apelación interpuesto oportunamente contra el auto que rechazó la demanda, cuya notificación se efectuó el 1 de octubre del mismo año (fl. 94, c. 1), venciendo el término el 8 de octubre de 2019, se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído de 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por Secretaría remítase el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00249 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	María Miriam Bolaños Pasaje y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CONCEDE APELACIÓN

La parte demandante por intermedio de apoderado, interpone recurso de apelación contra el proveído de 30 de septiembre de 2019 mediante la cual se dispuso el rechazo de la demanda por caducidad.

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en su artículo 243 dispone que:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda..."

Así las cosas, como quiera que el 7 de octubre de 2019 la parte demandante presentó recurso de apelación interpuesto oportunamente contra el auto que rechazó la demanda, cuya notificación se efectuó el 1 de octubre del mismo año (fl. 60 vto., c. 1), venciendo el término el 8 de octubre de 2019, se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

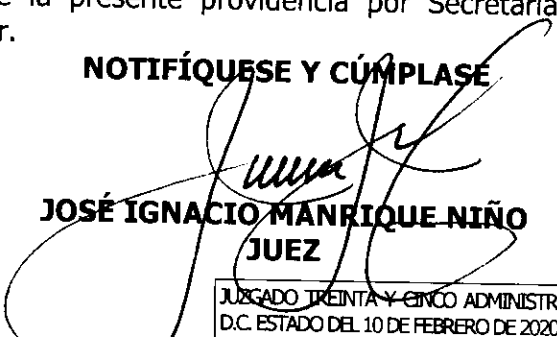
Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído de 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por Secretaría remítase el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA

